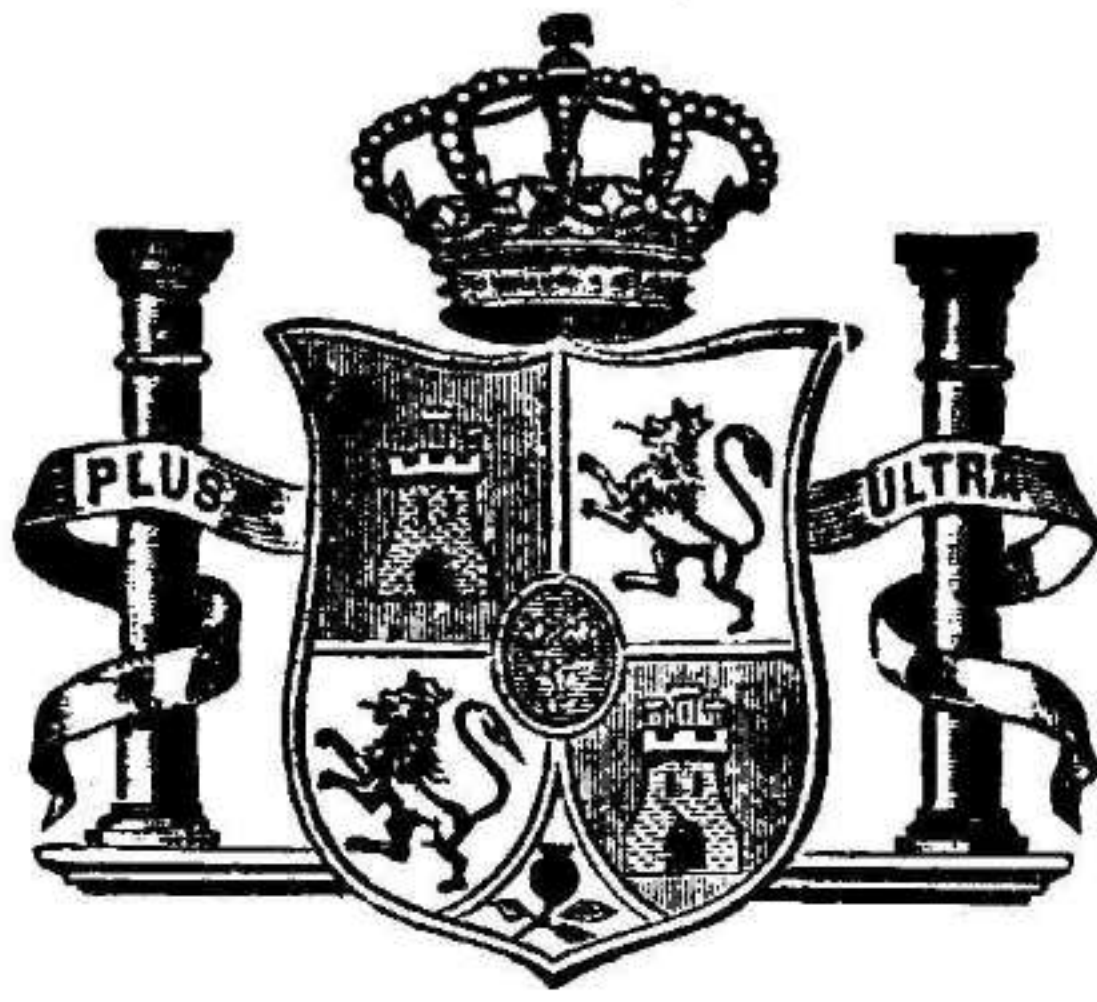


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios emitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 30 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 208.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que en esta capital y provincia circulan anuncios de Casa comercial simulando billetes del Banco de España, los cuales una vez doblados pueden confundirse con ellos y entraña el peligro de poder servir los expresados anuncios para sorprender á personas incautas, haciéndoles creer en la existencia de unos valores que son fingidos; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad impidan con todo rigor la circulación de dichos anuncios, recogidos en el acto para su inutilización.

Palencia 30 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro y Zafra.

CIRCULAR NÚM. 209.

Según me comunica el Alcalde de Pomar de Valdivia, el día 13 del corriente mes á las trece horas próximamente desapareció el joven Isidoro N., de 21 años de edad, de un me-

tro y seiscientos milímetros, pelo rojo y muy rizado, ojos garzos, labios gruesos con sobrelabios arriba, el cual se hallaba ocupado en la recolección.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á disposición del referido Alcalde.

Palencia 30 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro.

CIRCULAR NÚM. 210.

Presentado en la Alcaldía de Nestar el vecino de Menaza Nicanor González Diez, manifestando que el día 16 del corriente desapareció del domicilio conyugal su esposa María Campo Diez, llevándose á sus cuatro hijos Mercedes, Gloria, Teresa y Rafael, ignorándose su paradero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habidos sean puestos á disposición del expresado Alcalde.

Palencia 30 de Agosto de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección general de Sanidad exterior.

Con objeto de que puedan presentar en este Centro sus instancias los individuos que aspiren á practicar en el Parque de Sanidad civil de esta capital los cursos anunciados en la *Gaceta* de 12 del corriente para la enseñanza de Maquinistas-Desinfectores y Desinfectores, y que por falta material de tiempo no lo hubiesen ya solicitado, esta Inspección general ha acordado prorrogar el plazo de admisión de dichas instancias hasta el día 31 del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento, interesando de V. S. se sirva insertar esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, á los mismos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años á los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo á la mejor formación del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejorando su dotación económica, ya creando nuevas Escuelas ó graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido á deficiencias de la legislación y á excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de Escuelas, lo que dá lugar á que muchos pueblos carezcan de Maestros á pesar de tener locales y á que muchas Escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en el que se propone la formación en las oposiciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las Escuelas, á medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también á los Rectores del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que

los interinos renuncian ó abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo á los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción Pública la provisión mediante concurso de todas las Escuelas, no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas á proveer y de solicitudes á estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando á los Rectorados el anuncio y provisión de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan sólo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de Agosto de 1911, pero esta mayor rapidez en los ascensos, no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse á que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introduciéndose en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, ó medios conducentes á la simplificación de los procedimientos administrativos y á la buena marcha de los servicios, á la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá á aumentar la eficacia de la labor docente y á preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras y, entre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los

derechos que en cuanto á clasificación y descuentos reconoce á las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián 18 de Agosto de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza, será mediante oposición libre ó restringida á plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

ARTÍCULO 2.º

Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

ARTÍCULO 3.º

Los Maestros dotados con menos de mil pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad competente con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, conservarán el derecho á ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo á las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.º

Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100, por oposición libre, y el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

ARTÍCULO 5.º

La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ARTÍCULO 6.º

La oposición en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección general de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas á proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho á ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho á ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

ARTÍCULO 7.º

Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales, serán los establecidos en el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 8.º

Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colo-

cándolos por orden de mérito relativo.

ARTÍCULO 9.º

Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará á los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

ARTÍCULO 10.

Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho á ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

ARTÍCULO 11.

Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondiente al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos, á los aspirantes aprobados, por el orden con que figuren en las listas formadas por los Tribunales.

ARTÍCULO 12.

El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado, ó no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

ARTÍCULO 13.

Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello á la Dirección general de Primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

ARTÍCULO 14.

Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo á la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos ó sustitutos que tienen reconocido el derecho á ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación á 1.000 de la dotación de dichas plazas á medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

ARTÍCULO 15.

La provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de Mayo y Noviembre;

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valla-

dolid y Zaragoza, en la primera quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

ARTÍCULO 16.

Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior á aquél en que deseen tomar parte.

ARTÍCULO 17.

El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados á la misma población.

ARTÍCULO 18.

Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección general de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección general de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública. Los plazos para las alzas se empezarán á contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 19.

Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros á quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes á que se refiere el artículo 17 en lo referente á las renunciaciones.

ARTÍCULO 20.

Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en distinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza, ó que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar, en cualquier tiempo, de la Dirección general de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales, y á los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados ó Dirección general, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores á la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan

quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

ARTÍCULO 21.

Si á la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafón de igual categoría á la que tengan derecho á disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, ó se disponga de vacantes de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

ARTÍCULO 22.

Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan á Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón, ó que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutarán los Maestros pertenecientes al escalafón, cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de Inspectores ó de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

ARTÍCULO 23.

Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;

2.ª Que no esté sujeto ninguno de ellos á expediente gubernativo;

3.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y

4.ª Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del escalafón, ó que los dos pertenezcan á las inferiores restantes.

ARTÍCULO 24.

Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

ARTÍCULO 25.

Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse á cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de Primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses á la Dirección general relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

ARTÍCULO 26.

Recibidas en la Dirección general las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

ARTÍCULO 27.

Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta ó más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquél en que en las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo

dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivas del Magisterio reconocerá á todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

ARTÍCULO 28.

Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

ARTÍCULO 29.

Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán á ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escala.

ARTÍCULO 30.

Los Maestros sustituidos á quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo á los servicios que tenían prestados al pasar á la situación de sustituidos.

ARTÍCULO 31.

Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

ARTÍCULO 32.

Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender á las categorías superiores á 1.500 pesetas, en condiciones iguales á las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

ARTÍCULO 33.

Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas ó de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo ó sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicárseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo ó de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

ARTÍCULO 34.

Será aplicable á los Maestros pertenecientes á los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

ARTÍCULO 35.

A medida que los créditos del Presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

ARTÍCULO 36.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho á ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección general de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

(Gaceta del día 24 de Agosto.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Alejandro Pardo Labordes, Secretario de la Audiencia Provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de 1916 han quedado constituidas en la forma siguiente;

(Continuación.)

PARTIDO JUDICIAL DE FRECHILLA.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Aurelio Pastor Navarijo.....	Cisneros.
2	Benito Serrano Diez.....	Idem.
3	Cándido Sancho Aldea.....	Idem.
4	Félix González Frechoso.....	Idem.
5	Lúcio Herrón Calzada.....	Idem.
6	Ladislao Gómez Mansilla.....	Idem.
7	Marceliano Sancho Seco.....	Idem.
8	Mariano Toledo Muñoz.....	Idem.
9	Miguel Frechoso Herrón.....	Idem.
10	Simón Villamarca Toledo.....	Idem.
11	Victorino Paredes Gutiérrez.....	Idem.
12	Román Serrano Diez.....	Idem.
13	Santos Calleja Fernández.....	Villalumbroso.
14	Lucio Calleja Pérez.....	Idem.
15	Desiderio Diez Pérez.....	Idem.
16	Antonio Pérez Acero.....	Idem.
17	Florentino Pérez Seco.....	Idem.
18	José Salán Marcos.....	Idem.
19	Liberto Blanco Saldaña.....	Villalcón.
20	Dionisio Casares Milano.....	Boadilla de Rioseco.
21	Andrés Fernández Fernández.....	Idem.
22	Amadeo Garrido Melero.....	Idem.
23	Arturo Llera Téllez.....	Idem.
24	Rafael Marcos Gil.....	Idem.
25	Eliodoro Melero Milano.....	Idem.
26	Felipe Tejedor Conde.....	Idem.
27	Joaquín Melero Polo.....	Idem.
28	Marcos Alonso Cascajo.....	Mazuecos.
29	Anacleto Armesto Armero.....	Idem.
30	Juan Bajo Ibáñez.....	Idem.
31	Angel Frechoso Barbán.....	Idem.
32	Valentín Giraldo Rodríguez.....	Idem.
33	Ricardo Gómez Barbán.....	Idem.
34	Ezequiel Ibáñez García.....	Idem.
35	Eduardo Lomas León.....	Idem.
36	Ildefonso López Escapa.....	Idem.
37	Mateo Pérez Laso.....	Pozo de Urama.
38	Miguel Caminero Betegón.....	Idem.
39	Gregorio García Antolínez.....	Idem.
40	Cesáreo Izquierdo Obejero.....	Villeras.
41	Tomás Fernández Aguado.....	Idem.
42	Pascasio Camino Romo.....	Idem.
43	Rosendo Calleja Igelmo.....	Fuentes de Nava.
44	Pablo Herrán Matía.....	Idem.
45	Antonio Ibáñez Rodríguez.....	Idem.
46	Ezequiel Ibáñez Cantorino.....	Idem.
47	Eulogio Martín Diez.....	Idem.
48	Evencio Matía Diez.....	Idem.
49	Ricardo Matía Sevilla.....	Idem.
50	Eliseo Pajares Monje.....	Idem.
51	Mariano Reca Baquerín.....	Idem.
52	Ventura Rodríguez Sánchez.....	Idem.
53	Pablo Santiago Baquerín.....	Idem.
54	Cayetano Segoviano Alonso.....	Idem.
55	Mariano Tartilán Martín.....	Idem.
56	Baldomero Vega Tejerina.....	Idem.
57	Modesto Vega Sumpedro.....	Idem.
58	Fermín Aláez Gómez.....	Villada.
59	Angel Borge Curieses.....	Idem.
60	Mateo Crespo Guerra.....	Idem.
61	Toribio F. de Tejerina González.....	Idem.
62	Pedro Fernández González.....	Idem.
63	Mariano Guzmán Torvado.....	Idem.
64	Francisco Garzón Rendos.....	Idem.
65	Ulpiano Herrero Alonso.....	Idem.
66	Demetrio Méndez Saldaña.....	Idem.
67	Segundo Ruiz Rodríguez.....	Idem.
68	Federico Tagarro Tejedor.....	Idem.
69	Manuel Vallejo Palmero.....	Idem.
70	Gabriel Caballero Andrés.....	Castromocho.
71	José Caballero Vega.....	Idem.
72	Francisco Castrillo Revilla.....	Idem.
73	Regino Junquera Fernández.....	Idem.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Julio de 1915.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en el arreglo de la bomba en uno de los pozos de los patios de la Cárcel Correccional y arreglo de dos bocas de riego, poniéndolas husillos de bronce.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
MATERIALES.	
Aurelio Dattoli, por arreglo de la bomba de uno de los pozos de los patios, 9 pesetas; por arreglo de dos bocas de riego y ponerlas husillos nuevos, 35 pesetas.....	44 >
IMPORTE TOTAL.....	44 >

Asciede esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas.

Palencia 4 de Agosto de 1915.—El Delineante, Vicente Casado.

71	D. Vicente Ramos García.....	Castromocho.
75	Castor Doce Andrés.....	Guaza.
76	Miguel Cermeño Vega.....	Idem.
77	Pedro Alonso Casares.....	Paredes de Nava.
78	Isaías Cardeñoso Pajares.....	Idem.
79	Cayetano Cantero Sánchez.....	Idem.
80	Agustín Fernández Gutiérrez.....	Idem.
81	Ramón Gallego Cuadrillero.....	Idem.
82	Daniel León Fernández.....	Idem.
83	Manuel Pajares Estébanez.....	Idem.
84	Cárlos González del Prado.....	Idem.
85	Cárlos Iglesias Domínguez.....	Villelga.
86	Pedro Godos Godos.....	Idem.
87	Eloy Fidalgo Guerra.....	Idem.
88	Mariano de Cea Gómez.....	Idem.
89	Policarpo Otero Aparicio.....	Villatoquite.
90	Mariano Maeso Nicolás.....	Idem.
91	Pancracio Ibáñez Alvarez.....	Idem.
92	Victoriano Gómez Vergara.....	Idem.
93	Primitivo Giraldo Acero.....	Idem.
94	Benito Munguía Bolado.....	Frechilla.
95	Honorato Alonso Alonso.....	Idem.
96	Serapio Camino Cano.....	Idem.
97	Canuto Marcos Rojo.....	Idem.
98	Cruz García Cacharro.....	Idem.
99	Claudio Alonso Maraña.....	Idem.
100	Fulgencio Calvo Moro.....	Idem.
101	Darío García Moratinos.....	Capillas.
102	Telesforo Garrido Peral.....	Idem.
103	Cenón Ibarlucea Martínez.....	Idem.
104	Teófilo Martínez Pariente.....	Idem.
105	Guillermo Sevilla Abero.....	Abastas.
106	Leopoldo Terán Molaguero.....	Idem.
107	Basilio Vega Prieto.....	Autillo.
108	Manuel Cermeño Herrador.....	Idem.
109	Pedro Tejerina Matia.....	Idem.
110	Juan Oteruelo Sánchez.....	Villarramiel.
111	Emilio Palencia Moreno.....	Idem.
112	Simón Moreno Guerra.....	Idem.
113	Jesús Sánchez Sánchez.....	Idem.
114	Santiago Sánchez Ibáñez.....	Idem.
115	Mariano Gutiérrez Ibáñez.....	Idem.
116	Vicente Pérez de la Fuente.....	Idem.
117	Modesto Guerra Lobejón.....	Idem.
118	Santiago Pérez Sánchez.....	Idem.
119	Francisco Hijosa Torio.....	Villacidaler.
120	Juan Méndez López.....	Idem.
121	Moisés Hermoso López.....	Idem.
122	Eutiquio Torio Cid.....	San Román de la Cuba.
123	Isaac Pérez Areños.....	Idem.
124	Cipriano Pajares Ibáñez.....	Paredes de Nava.
125	Juan Pajares Pajares.....	Idem.
126	Moisés Lobete Pajares.....	Idem.
127	Hipólito Marcos Chato.....	Idem.
128	Julian López Paniagua.....	Idem.
129	Gil Herrero Gutiérrez.....	Idem.
130	David Gutiérrez García.....	Idem.
131	Lúcio Alonso Casares.....	Idem.
132	Bernardo Cardeñoso Pescador.....	Idem.
133	Tomás Barrio Cuadrillero.....	Idem.
134	Manuel Cardeñoso Diez.....	Idem.
135	Jerónimo Chato Diez.....	Idem.
136	Ildefonso Fernández Sahuillo.....	Idem.
137	Ramón Cardeñoso Pescador.....	Idem.
138	Rafael Fernández del Río.....	Idem.
139	Higinio García Gutiérrez.....	Idem.
140	Apolinar Morate Gutiérrez.....	Mazariegos.
141	Domingo Ortega Andrés.....	Idem.
142	Olegario Alegre Ortega.....	Idem.
143	Apolinar Polo Fernández.....	Capillas.
144	Esteban Alonso Antolín.....	Abarca.
145	Estanislao Atienza Madrigal.....	Boada.
146	Anseldo Martín Merino.....	Baquerín.
147	Delfín Camiño Liébana.....	Meneses.
148	Juan Gallardo Muñoz.....	Villanueva del Rebollar.
149	Domingo Porro Antolín.....	Idem.
150	Pablo Moreno Serrano.....	Idem.

Capacidades.

1	D. Alvaro de Cea Valentín.....	Mazariegos.
2	Calixto Izquierdo Ovejero.....	Idem.
3	José de Cea Herrejón.....	Idem.
4	Julian López López.....	Villarramiel.
5	Lorenzo Guerra Moreno.....	Idem.
6	Nicolás Prieto Prieto.....	Idem.
7	Esteban Lobejón López.....	Idem.
8	José Ruiz de Navamuel.....	Paredes de Nava.
9	Miguel Viguri Valbuena.....	Idem.
10	Luis Nájera de la Guerra.....	Idem.
11	Julio Cantero Sánchez.....	Idem.
12	Epifanio Gutiérrez Barrio.....	Idem.
13	Cesáreo Guerra Castellanos.....	Idem.

14	D. Pablo Docio Cruz.....	Cisneros.
15	Tomás González Carlón.....	Idem.
16	Timoteo Sancho Rodríguez.....	Idem.
17	Pedro Urrutía Castro.....	Idem.
18	Pantaleón Frechoso Herrón.....	Idem.
19	Benito Pastor Seco.....	Idem.
20	Eugenio López García.....	Idem.
21	Manuel Saldaña Pinto.....	Idem.
22	Mariano Rodríguez Rodríguez.....	Idem.
23	Moisés Seco Muñoz.....	Idem.
24	Serapio García Ramos.....	Abarca.
25	Ildefonso de la Torre Laso.....	Idem.
26	Juan Milano Garrido.....	Boadilla de Rioseco.
27	Pedro Escudero Mansilla.....	Idem.
28	Gumersindo Garrido Revellón.....	Idem.
29	Alejandro Alambra Guerra.....	Idem.
30	Antonio Marcos de Castro.....	Idem.
31	Mariano Melero Mansilla.....	Idem.
32	Fernando Bartolomé Melero.....	Boadilla de Rioseco.
33	Isidro Castro Mayorga.....	Abastas.
34	Cayetano Gómez Molaguero.....	Añoza.
35	Felipe Tejerina Muñoz.....	Autillo.
36	Quintín Pérez Rojo.....	Idem.
37	Mauricio Gregorio de Cea.....	Baquerín.
38	Eugenio Lobos García.....	Idem.
39	Gonzalo Merino García.....	Idem.
40	Honorio Arrontes Pastor.....	Belmonte.
41	Emiliano Melgar Ruiz.....	Boada.
42	Pedro García Sánchez.....	Idem.
43	Francisco Humanes Delgado.....	Frechilla.
44	Federico Prieto Cano.....	Idem.
45	Tomás Pozuñama Prieto.....	Idem.
46	Andrés Revilla Barriga.....	Villeras.
47	Ramón Aparicio Peinador.....	Idem.
48	Juan Diez de la Cuesta.....	Villatoquite.
49	Domingo Garzón Zorita.....	Pozuelos del Rey.
50	Indalecio Alvarez Velasco.....	San Román de la Cuba.
51	Pedro Hermoso Gayo.....	Villacidaler.
52	Benito Varona Herrezuelo.....	Guaza.
53	Anastasio Cermeño Merino.....	Idem.
54	Atilano Illana García.....	Capillas.
55	Macario Caballero Blanco.....	Idem.
56	Victoriano Sánchez Martín.....	Idem.
57	Agustín Castro Agúndez.....	Castil de Vela.
58	Martín Delgado Herrero.....	Idem.
59	Emiliano Caballero Atienza.....	Castromocho.
60	Clemente Herrero del Corral.....	Idem.
61	Tomás Velasco del Corral.....	Idem.
62	Jesús Herrero del Corral.....	Idem.
63	Galo Junquera Alonso.....	Idem.
64	Alejandro Ron Morán.....	Villada.
65	Julian López Rodríguez.....	Idem.
66	Manuel Carlón Hurtado.....	Idem.
67	Estanislao Nogales Matia.....	Idem.
68	Desiderio Agúndez Blanco.....	Idem.
69	Cipriano Castro García.....	Idem.
70	Pedro Méndez Pombo.....	Idem.
71	Tomás García Morán.....	Fuentes de Nava.
72	Florencio Rodríguez Matia.....	Idem.
73	Secundino Pajares Monge.....	Idem.
74	Ricardo Salán Armero.....	Mazuecos.
75	Carlos Diez Barbán.....	Villalumbroso.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

No habiendo comparecido en el día de ayer número suficiente de Señores representantes de los pueblos de este partido judicial para que estaban citados con el objeto de proceder al examen, discusión y aprobación del presupuesto especial de ingresos y gastos de la cárcel pública de este partido, que ha de regir en el año 1916, se convoca á dichos representantes por segunda vez, para que el día 9 de Septiembre próximo venidero á las doce de la mañana, concurrán al Salón de Sesiones del Ayuntamiento al objeto indicado, advirtiéndose que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Carrión de los Condes 27 de Agosto

to de 1915.—El Alcalde accidental, Eulogio Cantero.

Pino del Río.

En la Secretaría de esta Corporación se halla expuesto al público á los efectos y por el tiempo reglamentario el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1916.

Pino del Río 23 de Agosto de 1915.
—El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.

Junta administrativa.

En la presidencia de esta Junta se halla expuesto al público por el tiempo de quince días para oír reclamaciones el proyecto de presupuesto ordinario de dicha Junta para el año próximo de 1916.

Pino del Río 23 de Agosto de 1915.
—El Presidente, Fidel Fontecha.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.